

zare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e çinco dias de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alfonso de Alcalá, çançeller.

## 158

1462-I-28, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que entreguen a Yusef Aben Yahio la renta del almojarifazgo de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 130v-131r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otras justicias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxarifazgo en los años pasados fasta aqui, sin las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas que avedes cogido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifazgo del dicho obispado e regno, deste año de la data desta mi carta, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçe Aben Yayon, jodio vezino de la dicha çibdad de Lorca, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifazgo de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno, sin el almoxerifazgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el diesmo e medio diesmo de los ganados e mercadorias e otras cosas que se lievan de los mis reenos a tierras de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los tres años postrimeros de los seys años por que yo mande arrendar la dicha renta, que



començaron por el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e rindiese la dicha renta los años pasados de mill e quatroçientos e sesenta e sesenta e (un) años, que eran los dos años primeros de los tres años postrimeros de los seys del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Yuçe Aben Yayon me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este presente año de la data desta mi carta, que es el sexto e postrimero año del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que avia dado para el dicho saneamiento, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido, e montare e rindiere en qualquier manera, la dicha renta del dicho almojarifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi (carta), sin el almojarifalgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena e sin el dicho diezmo e medio diezmo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que así dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algusos maravedis, nin otras cosas del dicho almojarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del marquesado e sin el dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta, e aver lo edes a pagar otra vez. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades así pregonar publicamente, por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador



mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que enteren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E si bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e oviereds a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es el dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier, de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosi, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieren e recabdaren fasta aqui e cogieren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que ha montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar



cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer de las mis rentas de las alcavalas. E es mi merced que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue cubierto, que lo paguen los que lo asi cubrieren con las setenas al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobresto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asi recabdaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçe Aben Yayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere este dicho año de la (data) desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto a las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente, e las otras presonas singulares, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid e veynte e ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Va escripto sobre raydo o diz suso, o diz de los seys del dicho.

Alvar de Graçia. Diego Arias. Diego Sanchez. Alfonso Garçia. E yo Diego Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Leon. Ruy Gonçalez. Juan de Roa. Ferrando de Rivagunda, Fernad Sanchez, e otras señales de ofiçiales sin letras.

